
ESCRITO DE RESPUESTA, RECLAMACIÓN Y SOLICITUD FORMAL

PARA: Carolina Reza Paternina – Profesional Especializada de la Secretaría de Educación; Funcionario de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación (quien me interrogó extrajudicialmente el 6 de agosto de 2026)

COPIA:

- Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro
- Procuraduría Provincial de Rionegro
- Personería Municipal de Rionegro
- Defensoría del Pueblo Regional Antioquia
- Alcaldía Municipal de Rionegro
- Comité Nacional de Convivencia Escolar (Ministerio de Educación Nacional)
- Ministerio de Educación Nacional – Dirección de Calidad
- Unidad Nacional de Protección (UNP)

DE: Tatiana Paola Hernández Nieto – Docente de Matemáticas

FECHA: 10 de agosto de 2026

ASUNTO: Respuesta a la Resolución 679 del 6 de agosto de 2026 y al interrogatorio extrajudicial del 6 de agosto de 2026. Manifestación de inconformidad con la reasignación ilegal. Denuncia por violación del debido proceso, acoso laboral, abuso de autoridad, falsedad en la información sobre el horario, omisión de firma en la copia de notificación personal, ausencia de acta de la reunión, y patrón de negativa sistemática a entregar actas por parte de la Secretaría de Educación y las directivas institucionales. Solicitud de medidas urgentes de protección y de aplicación de los protocolos de la Ley 1620 de 2013.

Yo, **Tatiana Paola Hernández Nieto**, identificada con C.C. No. 43.903.488 de Bello (Antioquia), docente de carrera en propiedad bajo el **Decreto Ley 1278 de 2002**, con 11 años de servicio, Magíster en Educación y Desarrollo Humano, con declaratoria de **Riesgo Extraordinario por la Unidad Nacional de Protección (Resolución N° 00006646 de 2019)**, y sujeto de especial protección constitucional (mujer, miembro de la comunidad LGBTQ+, desplazada forzosamente), actuando en nombre propio y en ejercicio de mis derechos fundamentales al debido proceso, petición e integridad personal (arts. 23, 25, 29 y 2 C.P.), me dirijo a ustedes para formular las siguientes declaraciones y solicitudes, en respuesta a la Resolución 679 del 6 de agosto de 2026 y al interrogatorio extrajudicial del mismo día.

PRIMERO. DE MI PRESENTACIÓN Y RATIFICACIÓN DE MI INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 679 DEL 6 DE AGOSTO DE 2026

Me presento hoy, 10 de agosto de 2026, en cumplimiento de la Resolución 679 del 6 de agosto de 2026, mediante la cual se me "reasigna temporalmente" a funciones administrativas en la

Subsecretaría de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación de Rionegro. Sin embargo, mi presentación **no implica la aceptación de la medida**, la cual considero **ilegal, arbitraria y retaliatoria**, por las siguientes razones:

1.1. Es una sanción encubierta y una retaliación

La medida se adopta como consecuencia directa de las agresiones físicas y verbales de las que fui víctima el 4 de agosto de 2026 en la I.E. Baldomero Sanín Cano, en lugar de investigar y sancionar a los responsables. La administración está castigando a la víctima en lugar de protegerla, lo que constituye una **retaliación** por mis denuncias y una **violación de mis derechos fundamentales**, en los términos de la **Ley 1010 de 2006** (acoso laboral).

1.2. Las funciones asignadas no corresponden a mi nombramiento

El **artículo 5 del Decreto Ley 1278 de 2002** establece que la función del docente de aula es desarrollar "labores académicas directa y personalmente con los alumnos". Las funciones asignadas en el Artículo Segundo de la Resolución 679 (revisión de PEI, diseño de planes de trabajo y funciones administrativas) corresponden a un cargo directivo o administrativo, **no a mi rol como docente de matemáticas en propiedad**. Aceptarlas constituiría una **desfiguración de mi carrera docente** y una **extralimitación de funciones**, en los términos del artículo 4 del Decreto Ley 1278 de 2002.

1.3. No existe justificación legal para la medida

La Resolución 679 se fundamenta en una supuesta "necesidad de proteger a la docente y a la comunidad educativa". Sin embargo, en los hechos, lo que ha ocurrido es una omisión total de los protocolos de la **Ley 1620 de 2013** y del **Decreto 1965 de 2013**, que debieron activarse ante las agresiones del 4 de agosto. La Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar no fue activada, vulnerando mis derechos y los de la comunidad educativa.

1.4. El Artículo Sexto de la Resolución es falso

El Artículo Sexto de la Resolución 679 afirma que "no procede recurso alguno". Esta afirmación es **jurídicamente insostenible**, pues la medida afecta mis derechos de carrera y es un acto administrativo que debe ser recurrible, de conformidad con el **artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, que establece que contra los actos administrativos definitivos proceden los recursos de reposición y apelación.

SEGUNDO. DE LA AFIRMACIÓN FALSA DE CAROLINA REZA SOBRE EL HORARIO DE TRABAJO Y LA SOLICITUD FORMAL DE HORARIO POR ESCRITO

El día 6 de agosto de 2026, durante el interrogatorio extrajudicial al que fui sometida por la funcionaria Carolina Reza Paternina y el funcionario de Inspección y Vigilancia, Carolina Reza afirmó que "**la Resolución 679 contenía el horario de trabajo**". Esta afirmación es **falsa**, pues la Resolución 679 **no contiene horario alguno**.

2.1. La falsedad como táctica de presión

Esta conducta constituye:

1. **Una táctica de presión** para desorientarme y hacerme desistir de mis derechos.

2. **Una prueba de mala fe** de la funcionaria, que utiliza su posición para engañarme.
3. **Una posible falta disciplinaria** por abuso de autoridad y desviación de poder, en los términos del **artículo 38 de la Ley 1952 de 2019** (Código General Disciplinario).

2.2. Solicitud formal de horario por escrito

En ejercicio de mi **derecho fundamental de petición** (art. 23 C.P.), **solicito formalmente** que se me **entregue por escrito** el horario de trabajo asignado para mi reasignación, con la debida motivación y fundamento legal. La negativa a entregarlo por escrito constituiría una violación a mi derecho de petición y una obstrucción al debido proceso.

TERCERO. DE LA OMISIÓN DE FIRMA EN LA COPIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y LA AUSENCIA DE ACTA DE LA REUNIÓN

El día 6 de agosto de 2026, se me notificó la Resolución 679 y se me entregó una copia de la notificación personal. Sin embargo, en la copia que obra en mi poder, **no se encuentra la firma de Carolina Reza Paternina ni la del funcionario de Inspección y Vigilancia**, a pesar de que ellos estuvieron presentes en el momento de la notificación y de que la constancia de notificación así lo exige. La copia me fue entregada sin las firmas que acreditan la diligencia.

Esta omisión vulnera el **artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, que establece que toda autoridad tiene la obligación de recibir peticiones y expedir constancia de su presentación, y el **artículo 69 del CPACA**, que regula la notificación personal y exige la constancia de recibido con la firma del notificado. La ausencia de firmas en la copia que me fue entregada:

1. **Priva a la notificación de plena validez formal**, al no contener el sello o firma que acredite su realización.
2. **Constituye una irregularidad procesal** que afecta mi derecho al debido proceso, pues no puedo acreditar fehacientemente la fecha y hora de la notificación.
3. **Evidencia una posible falta disciplinaria** por omisión de los deberes de los funcionarios públicos, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

Adicionalmente, durante mi permanencia en la Secretaría de Educación, **no se me entregó acta alguna** de la reunión sostenida el 6 de agosto de 2026 con Carolina Reza Paternina y el funcionario de Inspección y Vigilancia, a pesar de que dicha reunión constituyó un interrogatorio extrajudicial en el que se discutieron asuntos que afectan mis derechos fundamentales. Esta ausencia de acta:

1. **Constituye una violación al debido proceso** (art. 29 C.P.), pues me impide contar con un registro formal de lo allí tratado.
2. **Es un acto de hostigamiento institucional**, al impedirme ejercer mi derecho a la defensa y contradicción.
3. **Permite a la administración tergiversar lo ocurrido**, al no existir un documento oficial que refleje lo tratado en la reunión.

Solicito formalmente que se me expida una constancia de recibido debidamente firmada y fechada, o en su defecto, que se deje constancia en el expediente de la presente situación. Así mismo, solicito

que se me entregue copia del acta de la reunión del 6 de agosto de 2026, o en su defecto, que se deje constancia de la negativa a entregarla.

CUARTO. DEL INTERROGATORIO EXTRAJUDICIAL Y EL HOSTIGAMIENTO DEL 6 DE AGOSTO DE 2026

El día 6 de agosto de 2026, fui citada a la Secretaría de Educación por la funcionaria Carolina Reza Paternina y un funcionario de Inspección y Vigilancia. Durante la reunión, se presentaron las siguientes conductas:

4.1. Afirmación falsa de la rectora

Se me informó falsamente que la rectora Claudia María Otálvaro había dicho que yo "me sentía amenazada". Esta afirmación es **totalmente falsa**. Yo **nunca** he usado esa palabra. Lo que he solicitado por escrito es la **activación de la Ruta de Atención para Situaciones Tipo III**, conforme a la **Ley 1620 de 2013** y el **Decreto 1965 de 2013**.

4.2. Presión para declararme "amenazada"

Se me presionó insistentemente para que dijera que me sentía "amenazada", a pesar de que aclaré que **NO me siento amenazada** y que mi solicitud es un procedimiento legal. Esta presión constituye un acto de **hostigamiento** y **acoso laboral**, en los términos de la **Ley 1010 de 2006**, que define el acoso laboral como "toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado... encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo".

4.3. Interrupción constante y negativa a escuchar

Se me interrumpió constantemente, impidiéndome exponer los fundamentos de mi negativa a aceptar la asignación en Ciencias Naturales y Pensar 2. Me sentí como en un **interrogatorio** y como **juzgada**, sin garantías procesales, lo que vulnera el **artículo 29 de la Constitución Política** (debido proceso).

4.4. Acusación falsa de grabación y burla

Carolina Reza me acusó falsamente de estar grabando la conversación, diciéndome en tono de burla: *"Yo sé que me está grabando, grabe y después transcribe"*. Al responderle que no, insistió: *"Porque usted siempre lo hace"*. Esta conducta constituye una posible **injuria** (art. 220 del Código Penal) y un acto de hostigamiento.

4.5. Indagación sobre mi representación legal

Se me preguntó si tenía abogado y si me habían abandonado en otro proceso disciplinario, indagando sobre mi vulnerabilidad. Esta conducta constituye un acto de **abuso de autoridad** y una violación a mi derecho a la intimidad.

4.6. Amenaza de proceso disciplinario

El funcionario de Inspección y Vigilancia me amenazó con un proceso disciplinario si no aceptaba la asignación en Ciencias Naturales, diciéndome que **"esa es la orden administrativa"** y que si no obedecía, **"tendría que argumentar en un proceso disciplinario"**. Esta amenaza constituye un acto de **coacción** y **acoso laboral** (Ley 1010 de 2006).

QUINTO. DE LA OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA SOLICITUD FORMAL DE DEFENSOR DE OFICIO

Como consta en el oficio de la **Defensoría del Pueblo Regional Antioquia del 25 de junio de 2026**, dicha entidad fue clara en señalar que **la administración debía solicitar formalmente la designación de un defensor de oficio**. La Defensoría fue explícita: *"El cambio de un Abogado de oficio le corresponde realizarlo al despacho judicial que lo ha nombrado... se requiere que exista renuncia por parte del citado profesional... o decisión de relevo por parte de la autoridad judicial, solicitando a la defensoría designación de defensor público; sin ello la Defensoría no puede estudiar la designación de defensor público. "*

Sin embargo, el **Secretario General del Municipio de Rionegro, mediante oficio del 17 de julio de 2026, no solicitó formalmente a la Defensoría del Pueblo la designación de un defensor público para mí**. En su lugar, ofició al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente, sin que ello sustituyera la solicitud formal que la Defensoría exigía.

Esta omisión:

1. **Incumple el artículo 17 de la Ley 1952 de 2019**, que establece que si el procesado solicita la designación de un defensor, "así deberá procederse".
2. **Ignora la indicación expresa de la Defensoría del Pueblo**, que exige que sea la autoridad competente quien solicite la designación.
3. **Deja a la disciplinable en un limbo jurídico**, sin defensor y sin que la administración cumpla con su deber legal de garantizar la defensa técnica.
4. **Vicia de nulidad todo lo actuado** en el proceso disciplinario 027-2025Q, por violación del derecho a la defensa técnica.

SEXTO. DEL PATRÓN DE NEGATIVA SISTEMÁTICA A ENTREGAR ACTAS DE REUNIONES Y COMITÉS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LAS DIRECTIVAS INSTITUCIONALES

Esta no es la primera vez que se me niega el acta de una reunión. Durante todo el proceso de hostigamiento institucional que he denunciado, las reuniones sostenidas con la rectora Claudia María Otálvaro, el coordinador Leandro Restrepo, la funcionaria Carolina Reza Paternina, el funcionario de Inspección y Vigilancia, y con otras autoridades, no han sido documentadas con actas formales.

Como consta en el **derecho de petición que radiqué ante el Alcalde Municipal el 7 de mayo de 2026 (Anexo 1)**, he solicitado en múltiples oportunidades copia de las actas de las reuniones del Comité de Convivencia y de otros espacios institucionales, sin haber recibido respuesta alguna. Este patrón de negativa sistemática a entregar actas constituye:

1. **Una violación al debido proceso** (art. 29 C.P.), al impedirme contar con un registro formal de las actuaciones en las que he participado.
2. **Un acto de hostigamiento institucional**, al someterme a un estado de incertidumbre y desprotección que impide mi defensa y contradicción.

3. **Una falta disciplinaria** de los funcionarios que omiten su deber de documentar las actuaciones, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.
4. **Un patrón de mala fe** de la administración, que al negarse a entregar actas, busca evitar que quede constancia de sus actuaciones.

Solicito formalmente que se investigue esta conducta sistemática y que se me entreguen copias de todas las actas de las reuniones en las que he participado desde mi llegada a la I.E. Baldomero Sanín Cano, así como de los Comités de Convivencia a los que he sido invitada, o en su defecto, que se deje constancia de la negativa a entregarlas.

SÉPTIMO. DE LA OBSTRUCCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN POR PARTE DEL PERSONERO MUNICIPAL

El día 6 de agosto de 2026, al intentar radicar mi documentación en la Personería Municipal de Rionegro, la funcionaria de radicación, después de consultar con varios profesionales de la Personería, me informó que "**eso no se radica aquí**", impidiéndome el ejercicio de mi **derecho fundamental de petición** (art. 23 C.P.).

Posteriormente, logré obtener evidencia fotográfica que muestra al **Personero Municipal Christian David Gallego Gutiérrez** en la oficina de archivo, dando instrucciones a la radicadora para que no me recibiera la documentación (Anexo 13). Esta conducta constituye:

1. **Violación del derecho fundamental de petición** (art. 23 C.P.), al obstruir la radicación de mis documentos.
2. **Abuso de autoridad** (art. 38, Ley 1952 de 2019), al usar su cargo para impedir mi acceso a la justicia.
3. **Falta disciplinaria grave**, por desviación de poder y obstrucción al debido proceso.

A pesar de esta obstrucción inicial, **logré radicar el documento en la Personería**, pero la conducta del Personero debe ser investigada disciplinariamente.

OCTAVO. DEL PATRÓN DE PERSECUCIÓN INSTITUCIONAL Y LA FALLA SISTÉMICA DEL ESTADO

La persecución en mi contra no ha sido posible por la acción de un solo funcionario, sino por la **omisión, complicidad o inacción sistemática** de todas las entidades del Estado llamadas a protegerme:

- **La Secretaría de Educación de Rionegro** ha respondido con evasivas y, finalmente, con una reasignación ilegal (Resolución 679).
- **La Unidad Nacional de Protección (UNP)**, a pesar de haberme declarado en riesgo extraordinario, no ha hecho seguimiento efectivo a mi situación.
- **El Ministerio de Educación Nacional** no ha ejercido su función de control y orientación.
- **La Procuraduría Provincial y Regional**, a pesar de mis denuncias desde 2021, no ha investigado las conductas de los servidores públicos.

- **La Personería Municipal** no ha dado trámite oportuno a mis quejas y ha obstruido mi derecho de petición.
- **La Policía de Infancia y Adolescencia** omitió su deber de protección y se burló de mi profesión.
- **La Alcaldía Municipal**, a pesar de haber revocado mi suspensión mediante Auto 006, no ha garantizado el cumplimiento de sus propias decisiones.
- **La Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID)**, bajo la dirección de Carolina Reza Paternina, ha actuado como herramienta de persecución.
- **Los jueces de Rionegro** han declarado improcedente mi tutela sin valorar las pruebas de mi situación de riesgo.

En un **Estado Social de Derecho**, la protección de los ciudadanos y servidores públicos no es una opción, es un deber. El **artículo 2 de la Constitución Política** establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes. Cuando todas las instituciones llamadas a proteger fallan, el juez constitucional debe asumir su rol de garante de los derechos fundamentales.

NOVENO. SOLICITUDES FORMALES

Con fundamento en los hechos expuestos y en las normas citadas (Constitución Política, Decreto Ley 1278 de 2002, Ley 1620 de 2013, Ley 1952 de 2019, Ley 1010 de 2006, Ley 1437 de 2011, Código Penal), **solicito formalmente:**

PRIMERO: Que se me expida **constancia de mi presentación** en la Secretaría de Educación y en la Subsecretaría de Planeación Educativa, con la debida fecha y hora de radicación, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Que se me **notifique por escrito** el horario de trabajo asignado para mi reasignación, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Que se **archive o reconsidere la Resolución 679 del 6 de agosto de 2026**, por constituir una retaliación encubierta y una desfiguración de mi carrera docente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 5 del Decreto Ley 1278 de 2002.

CUARTO: Que se active la **Ruta de Atención para Situaciones Tipo III**, conforme a la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2013, para los hechos de agresión física y verbal ocurridos el 4 de agosto de 2026, sin condicionarla a mi declaración de "amenaza".

QUINTO: Que se investigue disciplinariamente a la funcionaria **Carolina Reza Paternina** por el interrogatorio extrajudicial hostil, la presión para que me declare "amenazada", la acusación falsa de grabación, la omisión de firma en la copia de notificación personal, la afirmación falsa sobre el horario, la ausencia de acta de la reunión, y la indagación sobre mi situación legal, que configuran **acoso laboral** (Ley 1010 de 2006) y **abuso de autoridad** (art. 38, Ley 1952 de 2019).

SEXTO: Que se investigue disciplinariamente la conducta del funcionario de **Inspección y Vigilancia** por la amenaza de proceso disciplinario, el lenguaje gestual agresivo, la omisión de

firma en la copia de notificación personal, y la ausencia de acta de la reunión, que configuran **coacción y acoso laboral** (Ley 1010 de 2006).

SÉPTIMO: Que se investigue disciplinariamente la conducta del **Personero Municipal Christian David Gallego Gutiérrez**, por haber obstruido mi derecho fundamental de petición el 6 de agosto de 2026, conducta documentada en evidencia fotográfica (Anexo 13), vulnerando el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

OCTAVO: Que se declare la **nulidad de todo lo actuado** en el proceso disciplinario 027-2025Q a partir del momento en que quedé en estado de indefensión (26 de junio de 2026, fecha de la renuncia de mi abogado), y que se ordene al Secretario General del Municipio de Rionegro que **solicite formalmente ante la Defensoría del Pueblo la designación de un defensor de oficio para mí**, de conformidad con la indicación expresa de la Defensoría en su oficio del 25 de junio de 2026 (Anexo 16), y que **suspenda inmediatamente los términos procesales** en dicho proceso hasta que se garantice mi defensa técnica efectiva, todo ello de conformidad con el **artículo 17 de la Ley 1952 de 2019** y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-1023 de 2006, T-453 de 2010).

NOVENO: Que el **Ministerio de Educación Nacional** ejerza su función de vigilancia y control sobre la Secretaría de Educación de Rionegro, para que se garantice el cumplimiento de la Ley 1620 de 2013 y el Decreto Ley 1278 de 2002.

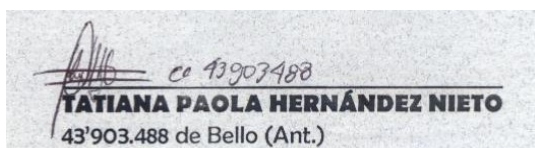
DÉCIMO: Que la **Unidad Nacional de Protección (UNP)** realice un seguimiento efectivo a mi declaratoria de riesgo extraordinario (Resolución N° 00006646 de 2019) y exija a la Secretaría de Educación de Rionegro las garantías necesarias para mi integridad física y psicológica.

UNDÉCIMO: Que se me expida **copia de todo lo actuado** y se me mantenga informada sobre las decisiones y actuaciones que se tomen en relación con los puntos anteriores.

De no recibir respuesta de fondo que garantice mi seguridad, active los protocolos legales, investigue las conductas denunciadas y adopte las medidas de protección solicitadas, daré traslado de esta comunicación a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Fiscalía General de la Nación** y al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro**, donde cursa la Impugnación de Tutela Rad. 05-615-40-03-003-2026-00366-00, para que se investiguen las posibles faltas disciplinarias y penales en que han incurrido los servidores públicos aquí mencionados, por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes legales, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1952 de 2019, la Ley 1010 de 2006 y el Código Penal (Ley 599 de 2000).

Notificaciones: lacuerpa@riseup.net

Atentamente,



Handwritten signature of Tatiana Paola Hernández Nieto and a blue official stamp. The stamp contains the text: "TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO" and "43'903.488 de Bello (Ant.)".

Tatiana Paola Hernández Nieto
C.C. 43.903.488 de Bello (Antioquia)

CONSTANCIA DE RECIBIDO

Recibido por (Carolina Reza Paternina): _____ Firma: _____
Fecha: //2026 Hora: _____

Recibido por (Funcionario de Inspección y Vigilancia): _____ Firma: _____
Fecha: //2026 Hora: _____

Entregado por: Tatiana Paola Hernández Nieto - C.C. 43.903.488

Fecha y hora de entrega: 10 de agosto de 2026 - _____

ANEXOS QUE SE ADJUNTAN

1. Derecho de petición al Alcalde (7 de mayo de 2026).
2. Quejas ante la Personería (21 de marzo y 5 de mayo de 2025).
3. Auto 006 del 21 de noviembre de 2025 (revocatoria de prórroga de suspensión).
4. Decreto 107 de 2026 (traslado forzoso).
5. Decreto 088 de 2026 (trato discriminatorio).
6. Resolución UNP N° 00006646 de 2019 (riesgo extraordinario).
7. Oficio de asignación académica irregular (1 de julio de 2026).
8. Informe de convivencia 10-1 (24 de julio de 2026).
9. Respuesta a peticiones estudiantiles (29 de julio de 2026).
10. Resolución 679 del 6 de agosto de 2026.
11. **Notificación personal de la Resolución 679** (copia sin firmas de Carolina Reza y del funcionario de Inspección y Vigilancia).
12. **Evidencia fotográfica del Personero Municipal** en la oficina de archivo dando instrucciones para no recibir mi documentación.
13. **Auto 05-2026 del 29 de julio de 2026** (negativa de suspensión de términos y defensor de oficio).
14. **Auto 003-2026 del 23 de junio de 2026** (negativa de suspensión de términos para descargos).
15. **Oficio de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia del 25 de junio de 2026** (indicación de que la administración debe solicitar formalmente el defensor).
16. **Oficio del Secretario General a la Universidad Católica de Oriente del 17 de julio de 2026** (solicitud de estudiante de práctica jurídica).

- 17.Solicitud de suspensión de términos y designación de defensor de oficio del 17 de julio de 2026.**
- 18.Capturas de pantalla de los mensajes de Leandro Restrepo del 3 y 4 de agosto de 2026.**
- 19.Respuesta de ADIDA del 29 de julio de 2026** (abandono gremial).
- 20.Escrito de descargos del 14 de julio de 2026** (solicitud de defensor de oficio).